TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02357-2012-PA/TC
LORETO
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de julio de 2012

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la procuradora pública del Gobierno Regional de Loreto contra la resolución de fojas 64, su fecha 20 de marzo de 2012, expedida por la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 7 de septiembre de 2011 el recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, solicitando: i) que se declare la nulidad de la resolución de fecha 3 de mayo de 2011, que ordenó la reposición del trabajador Oswaldo Juan Vargas López en la condición de servidor público contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N.° 276; ii) que se señale que la reposición del trabajador no es en la condición de servidor público contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N.° 276; y iii) que se reponga a don Oswaldo Juan Vargas López en el régimen laboral del Decreto Legislativo N.° 1057. Sostiene que fue vencido en el proceso de impugnación de resolución administrativa seguido en contra suya por don Oswaldo Juan Vargas López (Exp. N.° 0588-2008), proceso en el cual, con sentencia firme, el órgano judicial decretó reponer al trabajador en su puesto de trabajo con los mismos derechos y beneficios anteriores al cese. Refiere que en fase de ejecución de sentencia, ante una comunicación suya dando cuenta de la reposición del trabajador en el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, la Sala Civil Mixta determinó que la reposición debía realizarse en la condición de servidor público bajo el régimen del Decreto Legislativo N.° 276, decisión que a su entender vulnera sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, toda vez que no se explican las razones lógicas para llegar a dicha conclusión, desconociéndose la constitucionalidad del Decreto Legislativo N.° 1057 y la prohibición de ingreso de personal en el sector público.

2. Que con resolución de fecha 22 de setiembre de 2011 el Segundo Juzgado Civil de Maynas declara improcedente la demanda, considerando que a la fecha de presentación de la demanda de impugnación de resolución administrativa no se encontraba vigente el Decreto Legislativo N.° 1057, por lo que no sería posible retrotraer los efectos de una sentencia. A su turno la Sala Civil Mixta de la Corte

Superior de Justicia de Loreto confirma la apelada, considerando que la autoridad judicial ha sustentado su decisión con un razonamiento lógico jurídico, apreciando los hechos del caso.

3. Que sin entrar a evaluar el fondo del asunto, este Colegiado precisa, tal como lo ha hecho en reiterada jurisprudencia (Exp. N.° 03939-2009-PA/TC, entre otras), que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia ya resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios (la reposición de don Oswaldo Juan Vargas López como servidor público en el régimen del Decreto Legislativo N.° 276), pues no constituye un medio impugnatorio revisor de las decisiones que sean de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria y donde *prima facie* se han respetado las garantías del debido proceso.

4. Que en efecto, en el presente caso el Colegiado aprecia de fojas 21 a 22 que la resolución judicial cuestionada, que en fase de ejecución de sentencia confirmó la reposición de don Oswaldo Juan Vargas López como servidor público bajo el régimen del Decreto Legislativo N.° 276, ha sido emitida por órgano competente, se encuentra debidamente motivada y al margen de que sus fundamentos resulten compartidos o no en su integridad por el recurrente, constituye justificación que respalda la decisión emitida en el caso, más aún cuando de la sentencia firme emitida en el proceso de impugnación de resolución administrativa (fojas 14-17) se aprecia que la autoridad judicial determinó con claridad que don Oswaldo Juan Vargas López tenía una relación jurídica de naturaleza laboral permanente y se encontraba favorecido por lo dispuesto en la Ley N.° 24041. Por esta razón, la pretensión del recurrente de que la reposición laboral sea efectuada bajo el régimen del Decreto Legislativo N.° 1057 no está comprendida en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados en su demanda; máxime si el Decreto Legislativo N.° 1057 no estuvo vigente a la fecha del despido del referido ciudadano –esto es, al 22 de enero de 2007, f. 6 vuelta– resultando por ello contrario a la propia sentencia emitida que la reposición laboral se realice bajo el régimen del citado Decreto Legislativo.

5. Que por lo tanto este Colegiado debe rechazar la demanda, en aplicación del inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, el cual establece que "no proceden los procesos constitucionales cuando (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado".

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR